entre otras cosas, en la incapacidad para ser jurado, votar en los asuntos públicos, elegir ó ser electo y ejercer derechos que emanan del voto popular, incapacidad comprendida tambien en la degradacion menor que es efecto especial de las penas de prision y de confinamiento de 2ª y de 3ª clase y de la pena de reclusion de 1ª. Los demás códigos, dando efectos más ó ménos extensos á las condenaciones que importan la pérdida de la libertad, comprenden en aquellos la incapacidad absoluta para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 151.

La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó nó de los enumerados en el art. 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 156. Como el 151 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art.* 152.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 126. Como el anterior. *La referencia que contiene es al art.* 123.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 110. La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó nó de los enumerados en el art. 107, no puede imponerse sino cuando expresamente lo determine este Código.

COMENTARIO.

---

539. La suspension de derechos impide que el que la sufre pueda ejercitarlos durante aquella: la inhabilitacion consiste en la incapacidad de ejercitar esos derechos por todo el tiempo que señale la sentencia. Hemos visto en qué casos procede la primera, principalmente como efecto necesario de ciertas penas; la segunda, conforme al art. 151, solo puede decretarse: 1º cuando expresamente lo prevenga el Código; 2º cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso: la primera solo tiene lugar respecto de los derechos expresamente consignados en el art. 147; la segunda puede extenderse á otros derechos, que no sean los expresados: aquella se produce como efecto necesario de ciertas penas; ésta se decreta en los casos que expresamente lo ordena el Código, y en aquellos en que lo permite, dejando al juez cierta amplitud á su facultad discrecional para decre-

tarla en los límites en que parezca conveniente, atendido el abuso cometido por el reo ó la naturaleza del delito de que se haya hecho culpable.

Art. 152.

La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitucion federal.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 51. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional, y su nombre se publicará por la imprenta expresándose el delito porque haya sido sentenciado.

Art. 52. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 134. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la mi-

licia nacional : perderá el empleo, cargo ó comision que entónces desempeñare ; y su nombre se publicará por la imprenta por rotulones fijados en el lugar de su domicilio, expresándose el delito porque haya sido condenado.

Art. 135. Como el 52 del Código de Guanajuato.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 157. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el art. 22 de la Constitucion del Estado.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 127. Como el 152 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 111. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá imponerse sino en los casos que fija el art. 15 de la Constitucion del Estado.

COMENTARIO.

---

540. Aun no se expide la ley reglamentaria del art. 38 de la Constitucion, que como otras muchas orgánicas, reclama imperiosamente la necesidad de desarrollar nuestras instituciones. El Código penal se limita á declarar en nuestro art. 152, que la inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley orgánica. En cuanto á la suspension de esos derechos, ya dijimos que es una consecuencia necesaria de toda pena privativa de la libertad, cualquiera que sea su duracion.